
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03495-2024-U

CORTES DE ARENOSO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar a Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Se transcribe literalmente la Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

TÍTULO I Disposiciones generales

Capítulo I

Fundamento, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Fundamento y régimen

El fundamento legal para la elaboración de esta Ordenanza se encuentra en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.a) confiere a los entes locales territoriales la potestad reglamentaria y de autoorganización, en su artículo 25.2 otorga a los municipios la facultad para regular las materias objeto de esta Ordenanza y en su artículo 84 faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad ciudadana a través de Ordenanzas.

Por su parte el artículo 1 del aún vigente Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que "los Ayuntamientos podrán intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía".

Finalmente, y en relación con la potestad sancionadora, la competencia municipal está reconocida tanto en el artículo 127.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 2.-Objeto

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones de todo tipo existentes y, en definitiva, mejorar la calidad de vida y el bienestar de la ciudadanía en el municipio de Cortes de Arenoso.

2. En este contexto, el Ayuntamiento de Cortes de Arenoso llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar, en consecuencia, la calidad de vida en el espacio público.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes y servicios de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales, frente a los usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 3.-Ámbito objetivo

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Cortes de Arenoso.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 4.- Ámbito subjetivo

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en el término municipal de Cortes de Arenoso, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por personas menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5.-Órganos competentes

Las competencias recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6.-Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

TÍTULO II Conducta ciudadana

Capítulo I

Orden público

Artículo 7.-Ruido

1. A fin de evitar la contaminación acústica se limitarán las siguientes actuaciones:

- Promover en la calle ruidos, voces, músicas y cuanto pueda ser motivo de molestia para el vecindario.
- Dedicarse en su domicilio a realizar actividades que produzcan molestias vecinales.
- El funcionamiento de cualquier aparato a un nivel de volumen que produzca molestias vecinales.
- El funcionamiento de equipos musicales de vehículos con volumen elevado y puertas o ventanas abiertas, así como el estacionamiento prolongado con el motor en marcha en la vía pública.

2. Por lo que respecta a niveles de ruido, infracciones, sanciones y demás asuntos relacionados se estará a lo que disponen las Leyes 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y sus normas de reforma o de desarrollo.

3. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por "día" u horario diurno el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas, y por "noche" u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas del día siguiente.

Artículo 8.-Escándalos en la vía pública

Queda prohibido promover escándalos en la vía pública y adoptar comportamientos que produzcan daños en propiedades ajenas.

Artículo 9.-Propaganda.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales tanto en su interior como en el exterior, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la de quien sea titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los/las titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. No podrán hacerse anuncios mediante megafonía ni repartirse octavillas o material publicitario similar, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

6. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 10.-Juegos.

1. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

2. Las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos deberán estar debidamente autorizados.

Artículo 11.-Campañas y cuestaciones en la vía pública.

Se prohíbe realizar cualquier tipo de campaña de difusión o cuestaciones en la vía pública, sin contar con anterioridad con la debida autorización municipal.

Artículo 12. -Usos prohibidos en la vía pública.

1. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Se considera que se ejerce la actividad de acampada mediante caravana o autocaravana, cuando se realice en el interior de las mismas actos propios de la vida cotidiana tales como dormir, comer, cocinar, etc., así como la permanencia por tiempo superior a veinticuatro horas en la misma zona de estacionamiento.

- Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.

- Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

Artículo 13. -Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la localidad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

- b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

- c) Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).

- d) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- e) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- g) Encender o mantener fuego.

Capítulo II Seguridad, comodidad y ornato

Artículo 14.- Pintadas.

1. Queda prohibido el pintado o grafismo en paredes, fachadas, vías públicas, mobiliario urbano, etc. Quien las realice además de ser multado/a deberá pagar los gastos de reposición correspondientes.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización de la propiedad o con autorización municipal.

Artículo 15.- Desprendimiento de objetos.

1. Se prohíbe colocar tiestos, macetas y cualquier otro objeto colgado o sobre los balcones, ventanas o azoteas, de modo que puedan desprenderse sobre la vía pública.

2. Los tiestos y las jardineras de los balcones y ventanas se habrán de colocar de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o reposen sobre la anchura de la ventana y serán anclados o protegidos para evitar que se puedan caer, en especial en casos de lluvia o vientos fuertes.

3. El sancionará el riego de las plantas colocadas en los edificios (ventanas, balcones, etc.) cuando esta operación produzca vertidos a la vía pública.

Artículo 16. -Obstaculización del tránsito.

1. Queda prohibido arrojar o depositar en la vía pública cualquier elemento o utensilio que pueda impedir o dificultar el libre tránsito.

2. Queda prohibido aparcar en vías públicas, donde se obstaculice el paso de vehículos de recogida de Residuos Urbanos, servicios médicos o cualquier otro servicio municipal, así como impedir el paso a vehículos en zonas de carga y descarga próximas a comercios de la localidad.

Artículo 17. -Fuegos.

1. Queda prohibido dejar en los balcones, ventanas y terrazas fuegos encendidos y hacer fuego de ninguna especie.

2. Queda igualmente prohibido hacer fuego de ninguna especie en espacios públicos, sin su autorización previa.

Artículo 18. -Incendios.

Todo/a ciudadano/a tiene la obligación en caso de incendio urbano o forestal, de avisar, o dar cuenta inmediata del siniestro al Ayuntamiento, indicando la situación del incendio, y tratar de intentar apagarlo, si todavía está en sus comienzos, hasta que lleguen los equipos de extinción.

Artículo 19. -Humos, emanaciones y otras molestias.

No está permitido a ningún/a vecino/a molestar a los demás, produciendo humos u otras emanaciones insalubres o incómodas.

Artículo 20. -Mobiliario urbano.

1. Serán sancionados/as quienes por cualquier concepto estropear, maltratar, o hicieran uso indebido de alguna instalación municipal o mobiliario urbano, debiendo además abonar los gastos de los daños ocasionados.

2. Queda prohibido cubrir con pintura, muestras, carteles, pegatinas o anuncios las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, señales de tráfico, farolas y cualquier tipo de mobiliario urbano.

Artículo 21. Respeto a la autoridad.

Igualmente serán sancionados/as quienes muestren desprecio, desacato o mal trato hacia la autoridad.

Artículo 22. Fachadas.

Todos los inmuebles deberán tener las fachadas, que den a la vía pública, perfectamente revocadas y pintadas, siendo responsable de ello sus propietarios/as.

Capítulo III

Uso de material pirotécnico

Artículo 23. -Requisitos.

El uso de material pirotécnico con cualquier finalidad, sólo se podrá realizar en los términos previstos en la normativa legal aplicable por la que se regula la manipulación y uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales y previo cumplimiento de los requisitos que en ella se señalan, entre ellos la autorización gubernativa y/o municipal, en su caso, y la posesión del seguro de responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 24. -Autorización.

El disparo de fuegos de artificio en pequeña cantidad (tracas, cohetes, etc.), bien sea en la vía pública o en terreno de propiedad particular, deberá comunicarse al Ayuntamiento, con una antelación de cuarenta y ocho horas, siendo el comunicante responsable de los siniestros que ocurriesen.

TÍTULO III Tenencia de animales

Capítulo I

Animales de compañía

Artículo 25.- Concepto.

Se consideran animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Artículo 26.- Presencia en la vía pública

1. Ningún perro podrá circular por la vía pública si no va provisto de correa o cadena y acompañado por persona responsable. Llevará bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

2. Serán sancionados/as los propietarios/as de animales que, estando sin compañía de persona alguna, se encuentren en situación de poder causar daño a las personas o a bienes públicos o privados.

3. El/la propietario/a o poseedor/a de un animal deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. En el caso de los excrementos, el propietario/a o poseedor/a deberá, inmediatamente después de su deposición, proceder a su recogida utilizando para ello una bolsa o medio similar.

Artículo 27. -Entrada de animales en locales públicos.

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los/as titulares de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición. Esta prohibición no será de aplicación a los perros guía.

Artículo 28. -Cumplimiento de obligaciones legales.

Todo/a propietario/a de animales, cuando así lo establezca su régimen de tenencia, deberá estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales. El incumplimiento de esta norma dará lugar, además de la imposición de la sanción correspondiente, al decomiso del animal y su puesta a disposición de las autoridades competentes. Los gastos que se puedan ocasionar correrán a cargo del/la propietario/a.

TÍTULO IV

Protección del medio ambiente urbano

Capítulo I Conceptos generales

Artículo 29. Objeto.

1. Este Título tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de limpieza y ornato urbanos.

2. Se considerarán desechos y residuos sólidos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 30. Prohibición de ensuciar la vía pública.

1. Queda prohibido ensuciar la vía pública, además de con los desechos y residuos citados en el artículo anterior, mediante la realización de necesidades fisiológicas como defecar, orinar o escupir o mediante la deposición de cualquier otro elemento o sustancia.

2. Se prohíbe sacudir desde los balcones y ventanas alfombras, ropas, tapices o cualquier otro objeto así como realizar vertidos a la vía pública procedentes de barrer los balcones, regar o podar las plantas que existieren en los mismos.

3. Se prohíbe verter en las vías o espacios públicos, fuera de los imbornales, incluidos parques, jardines o alcorques de los árboles, las aguas procedentes de la limpieza domiciliaria o cualquier otras procedentes de otros menesteres que no sean limpias, y arrojar cualquier objeto que ensucie la vía pública.

Capítulo II Limpieza de la red viaria y otros espacios libres

Artículo 31. Limpieza de la red viaria pública.

La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el servicio municipal competente.

Capítulo III Retirada de residuos sólidos.

Artículo 32. Recogida de residuos sólidos.

1. La recogida de residuos sólidos, como se expresa en la licencia de obra, lo hará el contratista y los llevará a un punto de recogida autorizado.

2. Con carácter general, se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

3. Queda prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

4. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización.

5. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

Artículo 33. Residuos peligrosos.

Cuando los residuos sólidos por su naturaleza pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al/la productor/a o poseedor/a de los mismos, que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los transfiera a gestor autorizado de residuos peligrosos.

Capítulo VI

Vehículos abandonados

Artículo 34. Abandono de vehículos.

1. El abandono de vehículos tipificados en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que los convierta en residuos urbanos será sancionado conforme a la normativa de residuos.
2. Ello no obstante se podrá eximir de responsabilidad quien ceda el vehículo a gestores autorizados o lo entregue al Ayuntamiento para su tratamiento como residuo.

TÍTULO V

Capítulo I

Fiestas

Artículo 34. Ruido

En los actos festivos que se celebren en el municipio, las actuaciones musicales (orquestas, discómóviles, conciertos,...) en los espacios públicos, calles o locales públicos, la hora máxima de finalización de las mismas será hasta las 6 de la madrugada.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Capítulo I

Generalidades

Artículo 35. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 36. Infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.
2. Serán calificadas como infracciones leves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando no concorra ninguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.
3. Serán calificadas como infracciones graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando concorra alguna de las circunstancias agravantes a que refiere el artículo siguiente.
4. Serán calificadas como infracciones muy graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando haya reincidencia en infracción grave o concorra más de una de las circunstancias agravantes a que refiere el artículo siguiente.

Artículo 37. Agravantes.

1. La consideración de la infracción como grave o muy grave, dependerá de la concurrencia de las circunstancias agravantes que a continuación de transcriben:
 - a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
 - b) El riesgo de incomodidad para las personas.
 - c) El riesgo de peligro para las personas.
 - d) La producción de daños materiales en los bienes que se vean afectados.
 - e) El número de personas perjudicadas.
 - f) La conducta dolosa o culposa del/la autor/a.
 - g) La reincidencia o reiteración.
 - h) La intensidad en la perturbación ocasionada o causada.
 - i) El menosprecio y/o maltrato hacia los/as agentes de la autoridad.

- j) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
 - k) La trascendencia social del hecho.
 - l) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
 - m) La zona de comisión de la infracción.
 - n) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
 - o) Los obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
2. La concurrencia de agravantes motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Artículo 38. Reincidencia.

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 39. Atenuantes.

1. Serán circunstancias atenuantes:

- a) La falta de intencionalidad.
- b) La corrección voluntaria de la conducta infractora.
- c) La reparación del daño causado.

2. La concurrencia de atenuantes motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 40. Sanciones.

En el caso de incumplimiento de la presente ordenanza, se aplicarán las sanciones correspondientes, según la legislación vigente en el momento de la infracción.

Capítulo IV

Procedimiento sancionador

Artículo 41. Procedimiento.

El procedimiento sancionador será el establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 42. Responsables.

- 1. Serán responsables directos/as de las infracciones a esta Ordenanza sus autores/as materiales.
- 2. Serán igualmente responsables quienes colaboren en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- 3. Cuando una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho vulnere esta Ordenanza se le exigirá la responsabilidad directamente y se notificarán las actuaciones a sus padres o tutores. Cuando se trate de daños a los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos aquéllos responderán subsidiariamente. Cuando el responsable sea menor de catorce años se dará traslado al Juzgado de Menores y a los Servicios Sociales municipales en el primer caso por ser inimputable se exigirá la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores en el segundo.

Disposición Transitoria.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición final primera.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza registrarán las siguientes normas:

- a) Materia sancionadora: Ley 30/1992, de 26 de noviembre; Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- b) Materia de ruidos: Ley 37/2003, de 17 de noviembre de 2003; Ley GV 7/2002, de 13 de diciembre.
- c) Materia de seguridad y habitabilidad de los locales: Ley GV 3/2004, de 30 de junio.
- d) Materia de tenencia de animales: Ley 50/1999, de 23 de diciembre; Ley GV 4/1994, de 8 de julio; Orden de 14 de junio de 1.976 del Ministerio de la Gobernación; Decreto GV 145/2000, de 26 de septiembre.
- e) Materia de protección de la seguridad ciudadana: Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero.
- f) Materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos: Ley GV 14/2010, de 3 de diciembre; Decreto GV 52/2010, de 26 de marzo.
- g) Materia de uso de material pirotécnico: Real Decreto 563/2010, de 7 mayo.
- h) Materia de residuos: Ley 22/2011, de 28 de julio; Ley GV 10/2000, de 12 de diciembre.
- i) Materia de prevención de contaminación y calidad ambiental: Ley 16/2002, de 1 de julio; Ley 34/2007, de 15 de noviembre; Ley GV 2/2006, de 5 de mayo.
- j) Materia urbanística: RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio; Ley GV 16/2005, de 30 de diciembre; Decreto GV 67/2006, de 19 de mayo.
- k) Materia de residuos de construcción y demolición: Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.
- l) Y demás normativa legal que regule las diferentes materias contenidas en esta Ordenanza.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cortes de Arenoso, a 18 de Julio de 2024
El Alcalde-Presidente,
D. Florencio Catalan Bagan